



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCIÓN No 2822

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCION 6710 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2009".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado **DAMA No. 26175 de 2003** (fls. 6 -10 del exp. DM-03-03-1061), el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 158.454 de Bogotá D. C., en calidad de Representante Legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, solicitó autorización de tratamiento silvicultural de tala A varios individuos arbóreos ubicados dentro de la mentada Unidad Residencial, de acuerdo a la información suministrada por el peticionario, los individuos arbóreos objeto de solicitud están emplazados en espacio privado, en la **Avenida 62 No. 126 B-40**, Barrio Cerros de Niza, en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D. C.

Que en el mentado Oficio **DAMA No. 26175**, el pretendiente del tratamiento silvicultural elevó dicha solicitud por cuanto en su debido momento consideró que las acacias emplazadas en el conjunto residencial que él representa, se encuentran por un lado causando daños a las construcciones y por el otro, los mismos árboles corren el riesgo de caerse, es así que textualmente el solicitante mencionó: *"Por agrietamiento del andén donde están ubicadas 2 acacias, y las otras están muy recostadas sobre el edificio 2 y se corre el riesgo de que se caigan sobre el mismo"*.

Que mediante visita técnica de campo, realizada el día 24 de septiembre de 2003, a la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, en la dirección **Avenida 62 No. 126 B-40** de ésta ciudad, por profesionales



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

2822

de la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, se emitió el **Concepto Técnico S. A. S. No. 6883 del 20 de octubre de 2003**, en virtud del cual se consideró "técnicamente viable la tala de doce (12) acacias. Lo anterior, debido al riesgo de caída que presentan a causa de su estado físico y mala ubicación con relación a la pendiente sumado al daño a nivel de infraestructura que algunos árboles está generando" (Subrayado fuera del texto).

Que mediante la **Resolución No. 118 del 17 de febrero de 2004**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, otorgó permiso de tratamiento silvicultural, al señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, en calidad de Representante Legal de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL Balcón de Lindaraja Unidad 4**", para que efectúe la tala de Doce (12) arbóreos de especie Acacia dictaminados por el Concepto Técnico No. 6883 de 2003 y ubicados en espacio privado en la Avenida 62 No. 126 B – 40; para lo cual el Departamento Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, le indicó al Peticionario del tratamiento silvicultural algunas consideraciones que debían aplicarse al momento de efectuar dichos tratamientos, incluido lo correspondiente al pago por **concepto compensación ambiental**, de conformidad con el artejo 12 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que la resolución en mención fue notificada personalmente al señor GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ, en calidad de representante Legal de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL Balcón de Lindaraja Unidad 4**", el día 27 de febrero de 2004, quedando ejecutoriada el día 8 de marzo de 2004.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, a través de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento oficina de Control de Flora y Fauna, previa visita realizada el día 4 de Septiembre de 2007, en la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL Balcón de Lindaraja Unidad 4**" de nomenclatura **Avenida 62 No. 126 B – 40**, de esta ciudad, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10164 de 8 de octubre de 2007**, el cual determinó lo siguiente: "...se evidencio el cumplimiento parcial del artículo primero de la resolución 118 de 2004 dado que solamente se talo ocho acacias de los doce individuos arbóreos considerados para dicho tratamiento. Así mismo, no se evidencio el cumplimiento de la respectiva compensación reliquidada".

Que como se observa, el pago correspondiente a la compensación establecida en la Resolución No. 118 del 17 de febrero de 2004 en su artículo Cuarto (4º), fue





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2822

reliquidadada de acuerdo con el concepto técnico de la referencia, por el valor de \$869.940 pesos M/CTE, equivalente a un total de 9 IVP y 2,43 SMMLV.

Que la **Resolución No. 6710 del 25 de septiembre de 2009**, por medio del cual exige el cumplimiento de pago por compensación de tratamiento silvicultural, en su artículo primero exige la obligación clara, expresa y exigible del pago por concepto de compensación ambiental exigida por la normatividad distrital 472 de 2003, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: La AGRUPACION DE VIVIENDA EL BALCON DE LINDARAJA, identificada con el NIT 830.100.800-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, señor GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ identificado con cédula 158.454 deberá garantizar la persistencia del recuro forestal para tala, consignando la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA (\$869.940) pesos M/CTE equivalente a un total de 9 IVP y 2,43 SMMLV de conformidad con el Concepto Técnico No. DECSA 10614 del 8 de octubre de 2007".

Que de igual forma, la Resolución 6710 de 2009, dispuso ordenar a la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, identificada con el NIT 830.100.800-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, identificado con cédula 158.454 de Bogotá, a consignar dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de la misma, la obligación por ésta exigida, debiendo allegar dentro del mismo término el comprobante de pago, cumplimiento de la obligación.

Que la resolución en referencia, para el **día 06 de octubre de 2009**, fue notificada personalmente a la señora **AMIRA GARCÍA PRIETO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 65.798.443 de Purificación, persona autorizada para tal fin por el señor GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ, Representante Legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**.

Que mediante radicado 2009ER51324 del 13 de octubre de 2009, el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ** en calidad de representante legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, interpuso ante esta Secretaría RECURSO DE REPOSICIÓN, contra la Resolución 6710 del 25 de septiembre de 2009, encontrándose ajustada a término sustentada así:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





1. *Todo parece indicar que existe una equivocación, bien por nuestra parte o por su despacho en cuanto a la ubicación e identificación de la Unidad.*
2. *La circunstancia anotada se establece en el hecho que la Unidad que se distingue por la dirección Avenida 62 No. 126 – 4, no ha tenido ni tiene acacias y por lo mismo no es posible porque el terreno es pequeño que no permite tratamiento servicultural (Sic) por lo que la visita del 4 de septiembre de 2009 (sic) puede ser equivocada, porque si no existen acacias mal podría talarse 8 individuos arbóreos que no han existido en el citado terreno.*
3. *A lo expuesto se anota que hemos solicitado copia del expediente a su despacho para establecer un posible error sin que haya sido posible su ubicación.*

Consecuencialmente solicito se nos suministre a nuestro cargo copia total del expediente.

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente a su despacho revocar la resolución que impugno hasta tanto se establezca la realidad conforme me he permitido anotar"

PROCEDIBILIDAD DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICION

El artículo 50 del Código Contencioso Administrativo establece: (...) **"Contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:**

1. **El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)"**

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el artículo 52 ibídem establece: "Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. **"Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse**

MM





- con expresión concreto de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
2. *Acreditar el pago o el cumplimiento de los que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley:*
 3. *Relacionar las pruebas que se pretenda hacer valer.*
 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente". (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Que así, el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo determina los requisitos que debe cumplir el Recurso de Reposición, entre otros, el de interponerse dentro del plazo legal, por consiguiente el recurso presentado por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, en calidad de presentante legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, identificada con el NIT 830.100.800-7, reúne los requisitos establecidos en la Ley.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8º *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."*

Que el artículo 79 *Ibídem*, establece el derecho de todas las personas gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, dispone: (...) *"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.





Parágrafo: Para expedir o negar la autorización de que trata el presente artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies objeto de solicitud”.

Que el artículo 5 literal f) del Decreto Distrital 472 de 2003, prevé: *“El Jardín Botánico José Celestino Mutis es la entidad responsable de la arborización, tala poda, aprovechamiento, trasplante o reubicación de arbolado urbano en el espacio público de uso público de la ciudad, salvo las siguientes excepciones: (...) f. La arborización, tala, poda, aprovechamiento, trasplante reubicación en predios de propiedad privada estarán a cargo del propietario (...)”.*

Que el artículo 6 *Ibidem*, determina: *“Permisos o autorizaciones de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- La solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, quien deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar la ficha técnica si la solicitud es para veinte (20) individuos del arbolado o más, para menos de veinte (20) individuos el DAMA elaborará la ficha técnica. Cuando se trate de ejecutar proyectos urbanísticos en propiedad privada, el interesado deberá presentar el inventario forestal y la ficha técnica a consideración del DAMA”*

Que el Decreto 472 de 2003 artículo 12 literal a, prevé la compensación por tala de arbolado, así:

“ART. 12.- Compensación por tala de arbolado urbano. *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, la cuales se cumplirán de la siguiente manera:*

- a) El DAMA definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.*
- b) Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación, el titular del permiso o autorización se dirigirá a la Tesorería Distrital donde consignará el valor liquidado por el DAMA con cargo a la cuenta presupuestal “Fondo de Financiación de Plan de Gestión Ambiental –Subcuenta- Tala de Árboles”. La Dirección Distrital de Tesorería*





enviará mensualmente al Jardín Botánico José Celestino Mutis y al DAMA una relación de los ingresos recaudados por este concepto.

c) (...)

d) (...)

e) *La compensación fijada en individuos vegetales plantados -IVP- que corresponda a obras de infraestructura o construcciones, públicas o privadas, se liquidará teniendo en cuenta el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación".*

Que el artículo 15 *Ibíd*em, prevé las medidas preventivas y sanciones, cuando **NO** se efectúa el pago por concepto de compensación ambiental, en estas palabras:

"ART. 15.- Medidas preventivas y sanciones. *El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas:*

1. (...)

2. (...)

3. *No efectuar la compensación por tala del arbolado urbano..."*

Que sea lo primero entrar de cara a analizar la equivocación a la que hace mención el recurrente, en cuanto a la ubicación y dirección de identificación de la Unidad Residencial **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, que a juicio del recurrente es la Avenida 62 No. 126 – 40 de la ciudad de Bogotá D. C., pero advierte este Despacho que dicha aseveración queda sin sustento probatorio, toda vez que a folio 6, reposa el oficio de radicado DAMA 26175, correspondiente a la solicitud de tala presentada y rubricada por el señor GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ, donde claramente manifiesta a efectos de obtener permiso de tratamiento silvicultural que la nomenclatura de la mentada Unidad Residencial es la **Avenida 62 No. 126 B – 40** de esta ciudad, dirección esta la que fue confirmada con la visita del 24 de septiembre de 2003, para emitirse el concepto Técnico S. A. S. No. 6883 del 20 de octubre de 2003, en virtud del cual determinó técnicamente viable la tala de 12 arbóreos de especie Acacia; de igual forma fue ésta la misma dirección que fue objeto de visita el día 4



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

No 2822

de septiembre de 2007, la que sirvió de sustento para emitir el Concepto Técnico de Seguimiento No. 10614 del 8 de octubre de 2007, el cual constató la tala de 8 acacias de 12 autorizadas por la resolución 118 de 17 de febrero de 2004.

Por otro lado, esta Secretaría tiene certeza absoluta que el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, en calidad de presentante legal de la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BalcÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4**", solicitó el tratamiento silvicultural de tala de varios individuos arbóreos de especie Acacias, es así que en el oficio de radicado DAMA 26175 (obrante a folio 6 del exp.), hace mención que dos acacias localizadas en dicho Ente, se encuentran causando daños a la infraestructura, al igual que otros arbóreos corren el riesgo de caída sobre el mismo.

Aunado a lo anterior, tanto las fichas técnicas de registro obrantes a folios 15 a 26 del expediente, como también el concepto técnico S. A. S. No. 6883 del 20 octubre de 2003 (fl. 13 y 14), dan cuenta que doce (12) individuos arbóreos de la especie **ACACIA emplazados en la pluricitada Unidad residencial** cuentan con la viabilidad técnica de tala, habida consideración, dichos árboles presentan riesgo de caída por su mal estado físico y fitosanitario.

Así las cosas, de manera verídica, se establece que **NO** le asiste razón alguna al recurrente al manifestar que en la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BalcÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4**", ubicada en la dirección **Avenida 62 No. 126 B – 40** de esta ciudad, no han estado emplazados árboles de especies **Acacias**, como tampoco que no se talaron **8** Acacias de los **12** arbóreos autorizados por la resolución 118 de 2003, puesto que el **Concepto Técnico de Seguimiento No. 10164 de 8 de octubre de 2007**, da plena fe de las talas efectivamente ejecutadas y coadyuva con la pre-existencia de los mentados especímenes en la "**AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BalcÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4**".

Por último, se le informa al recurrente que el expediente DM- 03-2003-1016, se encuentra en la oficina de expedientes de esta Secretaria, que para efectos de consulta, debe acercarse a esta dependencia.

Que el Código Contencioso Administrativo en los artículos 50 y 52, prevé la procedencia de recursos frente a los actos administrativos dentro de los términos legales.

244





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE Nº

2822

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 determina: "*Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.(...)*"

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad a lo señalado por la Resolución No. 3691 de 13 de mayo de 2009, por medio de la cual se delegan funciones al Director de Control Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y trámites ambientales, como la expedición de autorizaciones para el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en consecuencia, esta Dirección es competente para resolver las situaciones jurídicas expuestas mediante recursos de reposición impetrados contra los actos administrativos de nuestra competencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición incoado contra la **Resolución No. 6710 del 25 de septiembre de 2009**, por el señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 2822

158.454 de Bogotá, quien actúa en calidad de representante legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus aspectos lo dispuesto en la **Resolución No. 6710 del 25 de septiembre de 2009**, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **GUILLERMO ARCHILA RAMIREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 158.454 de Bogotá, en calidad de representante legal de la **"AGRUPACIÓN DE VIVIENDA EL BALCÓN DE LINDARAJA UNIDAD 4"**, o por quién haga sus veces, en la Carrera 19 A No. 77-18 oficina 203, teléfono 6212579 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría Distrital de Ambiente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente providencia. Cualquier infracción a la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia Subdirección Financiera de esta Secretaría para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 26 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Abg. Yeison Andrés Olaya Vargas
Revisó: Dra. Sandra Rocío Silva González *aj*
Aprobó: Ing. Edgar Alberto Rojas-Subdirector S. F. F. S.
Expediente: DM-03-2003-1016
CT. DCA. 0010614/08-10-2007

